

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TURISMO:

008-2024 Se expiden los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente	2
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0640-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1682 (Primera revisión), Reguladores de baja presión para Gas Licuado de Petróleo (GLP). Requisitos e inspección	19
---	----

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-068 Se expide la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el personal bibliotecario educativo bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural del Ministerio de Educación	22
--	----

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-025-2024 Se establecen los lineamientos para la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 para las y los trabajadores del BCE amparados por el Código del Trabajo .	27
---	----

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 008-2024

Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO (E)

Considerando:

- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;
- Que, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)"*;
- Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *"El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo"*;
- Que, el artículo 425 de la Constitución de la República establece que: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"*;
- Que, el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *"La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá*

de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;

- Que, el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el sistema nacional de competencias es “(...) *el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente*”;
- Que, el artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes “(...) *son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad*”;
- Que, en el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “*El Turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno*”;
- Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “(...) *Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...)*”;
- Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades:*

- 1. Alojamiento;*
- 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento;*
- 3. Agenciamiento turístico;*
- 4. Transporte turístico;*
- 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;*
- 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes;*
- 7. Guianza turística;*
- 8. Centros de turismo comunitario;*
- 9. Parques temáticos y atracciones estables; y,*
- 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística.*

Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de

Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*

Que, el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: *“(...) 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...)”;*

Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley de Turismo determina que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados determinarán el valor a pagar por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo;*

Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previsto en la normativa vigente”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado a delegar sus deberes y atribuciones a los funcionarios de menor jerarquía, en caso de ausencia o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0001-CNC-2016, tiene como objeto: *“(...) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial”;*

Que, el numeral 3 del artículo 6 de esta misma Resolución establece, como atribución de esta cartera de Estado, lo siguiente: *“(...) Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento (...)”;*

Que, el numeral 4 del artículo 12 ibidem respecto al control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales señala como atribución de estos el: *“(...) Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2018-037, publicado en Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre de 2018, se emitió el Acuerdo Ministerial para expedir los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, mismo que tiene por objeto fijar los valores máximos, en el territorio ecuatoriano continental,

- correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. 2019-040 de 1 de agosto de 2019, se reformó el artículo 4 correspondiente a los valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento del Acuerdo Ministerial No. 2018-037;
- Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 2020-034 de 21 de agosto de 2020, se reformó el artículo 4 referente a los valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento del Acuerdo Ministerial No. 2018-037 reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2019-040;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2023-002, publicado en Registro Oficial Nro. 239 de 27 de enero de 2023, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 2018-037, a través del cual se expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- Que, el 22 de septiembre de 2023 se publicó en Registro Oficial el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales. Las disposiciones reformativas del referido reglamento reforman al Acuerdo Ministerial 2018-037, incorporando a la clasificación de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales para el cobro correspondientes al pago de tasas por la concesión de la LUAF, dentro de la categoría única de la actividad de alojamiento turístico;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 380 de fecha 30 de agosto de 2024, Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Turismo Encargado al Mgs. Mateo Julián Estrella Durán;
- Que, mediante memorando Nro. MT-DIM-2024-0056-M de 08 de julio de 2024 y memorando MT-SP-2024-0476-M de 15 de octubre de 2024, la Dirección de Inteligencia de Mercados y Subsecretaría de Promoción, remitieron la metodología de cálculo de una fórmula para regular la Licencia Única Anual de Funcionamiento para la actividad turística de guianza turística a nivel nacional, así como un valor único para los centros de turismo comunitario, respectivamente;
- Que, con la reforma del artículo 5 de la Ley de Turismo se incorporaron nuevas actividades en relación a las que se encontraban determinadas anteriormente, además algunas clasificaciones pasaron a ser actividades turísticas; motivando así la reforma correspondiente a los valores de cobro por concepto de LUAF de las actividades turísticas;
- Que, mediante Informe Técnico para la emisión del Acuerdo Ministerial para Expedir los Requisitos y Tarifario para la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, de fecha 28 de octubre de 2024, elaborado por la Dirección de Normativa, se establece lo siguiente:

“1. Conclusiones:

1.1. La Resolución No. 0001-CNC-2016 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 718 de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, Provinciales y Parroquiales Rurales, respecto al desarrollo de

p³

actividades turísticas, en su circunscripción territorial. En el artículo 6 de la referida resolución, establece la regulación nacional como una de las facultades del gobierno nacional, en la cual el numeral 3 detalla “Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento”.

1.2. Mediante Acuerdo Ministerial No. 2018-037, publicado en Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre de 2018, se emitió el Acuerdo Ministerial para expedir los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, mismo que tiene por objeto fijar los valores máximos en el territorio ecuatoriano continental, correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento. Desde la fecha señalada, dicho instrumento normativo, ha presentado cuatro reformas parciales enfocadas principalmente en la modificación de valores correspondientes al cobro por concepto de LUAF, así como en la incorporación de clasificaciones por actividad turística.

1.3. El 25 de marzo de 2024, con la emisión de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se reformó el artículo 5 de la Ley de Turismo incorporando nuevas actividades en relación a las que se encontraban determinadas anteriormente, además algunas clasificaciones pasaron a ser actividades turísticas; motivando así la reforma correspondiente a los valores de cobro por concepto de LUAF de las actividades turísticas.

1.4. La Ley de Turismo emitida en el año 2002, incluía en el artículo 5 actividades turísticas tales como hipódromos y transporte de alquiler de vehículos, mismas que han sido eliminadas con la reforma de la Ley en el presente año (2024). Por lo tanto, para dichas actividades no se emitirán nuevos registros y tampoco se consideran los valores de cobro por concepto de LUAF, salvo lo establecido para un proceso transitorio.

2. Recomendación:

Se recomienda a la máxima Autoridad institucional la suscripción del Acuerdo Ministerial para expedir los Requisitos y Tarifario para la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, en un único instrumento normativo, ordenado y sistémico, afín de facilitar su comprensión y manejo”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR LOS REQUISITOS Y TARIFARIO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO O SU EQUIVALENTE

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto fijar los valores máximos correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para todas las actividades turísticas establecidas en la Ley de Turismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación y observancia obligatoria de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos en el territorio ecuatoriano continental; y los prestadores de servicios que realizan actividades turísticas.

El Acuerdo Ministerial será aplicable para la actividad de guianza turística ejercida en la provincia de Galápagos.

Artículo 3.- Obtención de Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente.- Para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano la siguiente documentación:

1. Solicitud en formulario correspondiente;
2. Registro de Turismo;
3. Pago por concepto de emisión o renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente;
4. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano;
5. Permiso de uso de suelo municipal o su equivalente a excepción de guianza turística, agenciamiento turístico, organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones y los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

Artículo 4.- Valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas, deberán proceder con el pago obligatorio de los valores que correspondan a cada una de ellas, para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente.

Los valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada actividad turística, se detallan a continuación:

1. Alojamiento:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR HABITACIÓN		
Hotel	5 estrellas	1.28%	1.12%	1.04%
	4 estrellas	0.94%	0.78%	0.70%
	3 estrellas	0.77%	0.61%	0.53%
	2 estrellas	0.67%	0.51%	0.43%
Resort	5 estrellas	1.28%	1.12%	1.04%
	4 estrellas	0.94%	0.78%	0.70%
Hostería, Hacienda Turística, Lodge	5 estrellas	1.20%	1.04%	0.96%
	4 estrellas	0.86%	0.70%	0.62%
	3 estrellas	0.69%	0.53%	0.45%
Hostal	3 estrellas	0.64%	0.48%	0.40%
	2 estrellas	0.55%	0.39%	0.31%
	1 estrella	0.49%	0.33%	0.25%



CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR PLAZA (%SBU)		
Refugio	Única	0.42%	0.26%	0.18%
Campamento Turístico				
Casa de Huéspedes				
Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales				

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de cada actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento, según corresponda.

2. Alimentos, bebidas y entretenimiento:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS, BEBIDAS Y ENTRETENIMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Restaurante	5 tenedores	34.75%	27.49%	23.87%
	4 tenedores	24.60%	19.30%	16.66%
	3 tenedores	15.82%	12.00%	10.09%
	2 tenedores	10.05%	7.29%	5.91%
	1 tenedor	8.05%	6.05%	5.06%
Cafetería	2 tazas	13.56%	10.49%	8.95%
	1 taza	8.45%	6.46%	5.47%
Bar	3 copas	29.08%	27.52%	26.74%
	2 copas	25.91%	21.01%	18.56%
	1 copa	13.89%	11.01%	9.58%
Discoteca	3 copas	36.96%	32.88%	30.84%
	2 copas	35.51%	29.09%	24.79%
	1 copa	23.76%	18.80%	16.31%
Establecimiento móvil	Única	16.80%	14.70%	12.60%
Plaza de comida	Única	43.77%	34.65%	30.09%
Servicio de catering	Única	46.50%	31.50%	16.50%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de cada actividad, se deberá

^{pr} multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

3. Agenciamiento Turístico:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: AGENCIAMIENTO TURÍSTICO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)			
CLASIFICACIÓN	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
	POR ESTABLECIMIENTO		
Agencia de viajes dual	49.69%	34.78%	24.85%
Agencia de viajes internacional	31.25%	21.87%	15.62%
Agencia de viajes mayorista	56.03%	39.23%	28.02%
Agencia operadora de turismo	18.44%	12.91%	9.22%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación de cada actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

4. Transporte Turístico: Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- Microempresa.-** Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.
- Pequeña empresa.-** Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- Mediana empresa.-** Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (US \$ 1'000.001,00) y cinco millones (US \$ 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
MODALIDAD	TAMAÑO EMPRESA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO, OFICINA O SUCURSAL		
Transporte marítimo, fluvial y lacustre	Grande	36.00%	28.80%	25.20%
	Mediana	18.00%	14.40%	12.60%
	Pequeña	9.00%	7.20%	6.30%
	Micro	4.50%	3.60%	3.15%
MODALIDAD	TIPO DE VEHÍCULO	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR VEHÍCULO		
Transporte Terrestre	Bus	11.80%	9.52%	8.26%
	Camioneta doble cabina	0.83%	0.67%	0.59%
	Camioneta cabina simple	0.22%	0.17%	0.15%
	Furgoneta	4.00%	3.20%	2.80%
	Microbus	6.84%	5.47%	4.79%
	Minibus	10.07%	8.05%	7.05%
	Minivan	1.95%	1.56%	1.37%
	Utilitarios 4x2	0.61%	0.49%	0.42%
	Utilitarios 4x4	1.22%	0.98%	0.86%
	Van	2.43%	1.94%	1.70%
MODALIDAD		CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Transporte aéreo		56.33%	39.23%	28.02%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificado el tipo de transporte, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por el número de vehículos o establecimientos, oficinas o sucursales, según corresponda a cada modalidad de transporte.

5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, REUNIONES, INCENTIVOS, CONFERENCIAS, FERIAS Y EXHIBICIONES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones	Única	19.21%	9.60%	4.80%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de la actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento para el cual obtuvo el registro de turismo.

6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS DE CONVENCIONES, SALAS DE RECEPCIONES Y SALAS DE BANQUETES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Centros de convenciones	Única	43.22%	21.61%	10.80%
Salas de recepciones y salas de banquetes	Uno	21.47%	11.79%	5.98%
	Dos	28.20%	13.44%	6.31%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de la actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

7. Guianza Turística:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: GUIANZA TURÍSTICA – VALOR ÚNICO PARA TODAS LAS CLASIFICACIONES	
ACTIVIDAD	POR PERSONA
Guianza Turística	\$30

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán cobrar una tasa de hasta 30 USD por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada guía, una vez al año. Este cobro se realizará considerando una sola



credencial vigente que presente el guía, independientemente del número de credenciales que éste acredite. El cobro de este valor será realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del domicilio del guía.

8. Centros de Turismo Comunitario:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO – VALOR ÚNICO	
ACTIVIDAD	POR ESTABLECIMIENTO
Centro de Turismo Comunitario	\$20

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán cobrar una tasa de hasta 20 USD por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada establecimiento, una vez al año. Este cobro será único por una o varias de las de actividades permitidas y realizadas por el centro de turismo comunitario de acuerdo con el Reglamento de Centros de Turismo Comunitario.

9. Parques temáticos y atracciones estables:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUES TEMÁTICOS Y ATRACCIONES ESTABLES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Parques temáticos y atracciones estables, boleras, pistas de patinaje	Única	15.79%	7.90%	3.95%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación de la actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

10. Balnearios, termas y centros de recreación turística:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: BALNEARIOS, TERMAS Y CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Balnearios	Uno	14.21%	7.89%	3.95%

	Dos	18.95%	8.21%	4.08%
Termas	Uno	14.21%	7.89%	3.95%
	Dos	18.95%	8.21%	4.08%
Centros de Recreación Turística	Única	15.79%	7.90%	3.95%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de la actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para todos los casos previstos en el presente Acuerdo Ministerial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán establecer valores menores de recaudación a los fijados como valores máximos por la Autoridad Nacional de Turismo, para la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, en su respectiva circunscripción territorial.

En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos establezcan valores menores a los fijados por la Autoridad Nacional de Turismo, dicha reducción no será objeto de compensación por parte del Gobierno Central y del Presupuesto General del Estado.

SEGUNDA.- El valor correspondiente al Salario Básico Unificado, se ajustará anualmente de conformidad a lo dispuesto por la autoridad competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que cuenten con tablas de cobro en las que se determinen valores de las tasas para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para actividades turísticas, que superen los valores máximos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, deberán proceder a las reformas correspondientes con el fin de ajustar la normativa local a la emitida por la Autoridad Nacional de Turismo hasta la finalización del ejercicio fiscal correspondiente al año 2024.

SEGUNDA.- Para aquellos establecimientos que obtuvieron su registro de turismo correspondiente a la actividad de transporte bajo la clasificación de transporte de alquiler, considerada como parte de la actividad turística de transporte, previo a la reforma de la Ley de Turismo a través de la expedición de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el valor para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento o su equivalente para el año 2024, corresponderá a los siguientes valores:

Actividad	Tamaño de empresa	Porcentaje del SBU por establecimiento		
		Cantón tipo 3	Cantón tipo 2	Cantón tipo 1
Transporte de alquiler	Grande	30.00%	24.00%	21.00%
	Mediana	15.00%	12.00%	10.50%
	Pequeña	7.50%	6.00%	5.25%
	Micro	3.75%	3.00%	2.63%

Sin perjuicio de lo señalado, no se emitirán nuevos registros de turismo bajo la actividad turística de transporte en la clasificación de transporte de alquiler, por lo que no se deberán cobrar valores correspondientes a Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente a partir del año 2025.

Los establecimientos que obtuvieron el registro de turismo hasta el año 2024, serán inactivados de oficio, del catastro turístico nacional en el año 2025.

TERCERA.- Para aquellos establecimientos que obtuvieron su registro de turismo correspondiente a la actividad de hipódromos, considerada como actividad turística previo a la reforma de la Ley de Turismo a través de la expedición de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el valor para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para el año 2024, corresponderá a los siguientes valores:

Actividad	Porcentaje del SBU por establecimiento		
	Cantón tipo 3	Cantón tipo 2	Cantón tipo 1
Hipódromos	15.79%	7.90%	3.95%

Sin perjuicio de lo señalado, no se expedirán nuevos registros de turismo bajo la actividad turística de hipódromos, por lo que no se deberán cobrar valores correspondientes a Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente a partir del año 2025.

Los establecimientos que obtuvieron el registro de turismo hasta el año 2024, serán inactivados de oficio del catastro turístico nacional, en el año 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 2018-037 de 13 de junio de 2018 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M el día 18 de noviembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
MATEO JULIAN
ESTRELLA DURAN

Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO (E)

Aprobado por:	Mgs. Silvana Ramírez Viceministra de Turismo	 Firmado electrónicamente por: SILVANA MARIUXI RAMIREZ VERDEZOTO
Validado por:	Dra. Ma. Dolores Luzuriaga Coordinadora General Jurídica	 Firmado electrónicamente por: MARIA DOLORES LUZURIAGA NARANJO
	Dr. Aldo Salvador Subsecretario de Regulación y Control	 Firmado electrónicamente por: ALDO FABIAN SALVADOR HIDALGO
Revisado por:	Lic. Santiago Granda Subsecretario de Promoción	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO XAVIER GRANDA LOPEZ
	Ing. Patricio Villagómez Director de Inteligencia de Mercados	 Firmado electrónicamente por: EDISON PATRICIO VILLAGOMEZ SAMANIEGO
	Ing. Diego Rodríguez Director de Acreditación y Control	 Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ALMEIDA
	Abg. Andrés Freire Terán Director de Normativa	 Firmado electrónicamente por: LENIN ANDRES FREIRE TERAN
Elaborado por:	Abg. Guissella Ponce Analista de Normativa	 Firmado electrónicamente por: GUISSELLA ANDREINA PONCE SANTANA

ANEXO 1

CANTONES TIPO 1			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
Manabí	24 de Mayo	Morona Santiago	Morona
Orellana	Aguarico	Esmeraldas	Muisne
Chimborazo	Alausí	Azuay	Nabón
Guayas	Alfredo Baquerizo Moreno	Zamora Chinchipe	Nangaritza
Pastaza	Arajuno	Guayas	Naranjal
Napo	Archidona	Guayas	Naranjito
El Oro	Atahualpa	Guayas	Nobol (Vicente Piedrahita)
Los Ríos	Baba	Manabí	Olmedo
Guayas	Balao	Loja	Olmedo
El Oro	Balsas	Azuay	Oña
Guayas	Balzar	Morona Santiago	Pablo Sexto
Cañar	Biblián	Manabí	Paján
Carchi	Bolívar (CH)	Zamora Chinchipe	Palanda
Manabí	Bolívar (M)	Los Ríos	Palenque
Los Ríos	Buena Fé	Guayas	Palestina
Bolívar	Caluma	Chimborazo	Pallatanga
Loja	Calvas	Morona Santiago	Palora
Azuay	Camilo Ponce Enríquez	Loja	Paltas
Cañar	Cañar	Cotopaxi	Pangua
Napo	Carlos Julio Arosemena Tola	Zamora Chinchipe	Paquisha
Sucumbíos	Cascales	El Oro	Pasaje
Loja	Catamayo	Tungurahua	Patate
Loja	Celica	Azuay	Paute
Zamora Chinchipe	Centinela del Cóndor	Manabí	Pedernales
Tungurahua	Cevallos	Guayas	Pedro Carbo
Loja	Chaguarpamba	Pichincha	Pedro Moncayo
Chimborazo	Chambo	Pichincha	Pedro Vicente Maldonado
El Oro	Chilla	Chimborazo	Penipe
Bolívar	Chillanes	Manabí	Pichincha
Bolívar	Chimbo	Imbabura	Pimampiro
Zamora Chinchipe	Chinchipe	Loja	Pindal
Manabí	Chone	El Oro	Piñas
Azuay	Chordeleg	El Oro	Portovelo
Chimborazo	Chunchi	Azuay	Pucará
Guayas	Colimes	Los Ríos	Pueblo Viejo
Chimborazo	Colta	Manabí	Puerto López
Guayas	Coronel Marcelino Maridueña	Pichincha	Puerto Quito



CANTONES TIPO 1			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
Imbabura	Cotacachi	Cotopaxi	Pujilí
Chimborazo	Cumandá	Sucumbíos	Putumayo
Sucumbíos	Cuyabeno	Loja	Puyango
Cañar	Deleg	Tungurahua	Quero
Bolívar	Echeandía	Napo	Quijos
Manabí	El Carmen	Loja	Quilanga
Napo	El Chaco	Esmeraldas	Quinindé
Guayas	El Empalme	Los Ríos	Quinsaloma
El Oro	El Guabo	Esmeraldas	Río verde
Azuay	El Pan	Manabí	Rocafuerte
Zamora Chinchi	El Pangui	Cotopaxi	Salcedo
Cañar	El Tambo	Guayas	Salitre
Guayas	El Triunfo	Azuay	San Fernando
Esmeraldas	Eloy Alfaro	Guayas	San Jacinto de Yaguachi
Carchi	Espejo	Morona Santiago	San Juan Bosco
Loja	Espíndola	Esmeraldas	San Lorenzo
Manabí	Flavio Alfaro	Bolívar	San Miguel
Orellana	Francisco de Orellana	Pichincha	San Miguel de los Bancos
Guayas	General Antonio Elizalde	Imbabura	San Miguel de Urcuquí
Azuay	Girón	Carchi	San Pedro de Huaca
Sucumbíos	Gonzalo Pizarro	Tungurahua	San Pedro de Pelileo
Loja	Gonzanamá	Manabí	San Vicente
Azuay	Guachapala	Manabí	Santa Ana
Azuay	Gualaceo	Pastaza	Santa Clara
Morona Santiago	Gualaquiza	Santa Elena	Santa Elena
Chimborazo	Guamote	Azuay	Santa Isabel
Chimborazo	Guano	Guayas	Santa Lucía
Bolívar	Guaranda	El Oro	Santa Rosa
Morona Santiago	Huamboya	Morona Santiago	Santiago
El Oro	Huaquillas	Tungurahua	Santiago de Pillaro
Guayas	Isidro Ayora	Cotopaxi	Saquisilí
Manabí	Jama	Loja	Saraguro
Manabí	Jaramijó	Azuay	Sevilla de Oro
Manabí	Jipijapa	Morona Santiago	Sevilla Don Bosco
Manabí	Junín	Sucumbíos	Shushufindi
Santo Domingo	La Concordia (SD)	Cotopaxi	Sigchos
Orellana	La Joya de los Sachas	Azuay	Sigsig
Cotopaxi	La Maná	Guayas	Simón Bolívar
Cañar	La Troncal	Loja	Sozoranga
El Oro	Las Lajas	Manabí	Sucre
Bolívar	Las Naves	Morona Santiago	Sucúa
Morona Santiago	Limón Indanza	Sucumbíos	Sucumbíos
Morona Santiago	Logroño	Cañar	Suscal
Guayas	Lomas de Sargentillo	Morona Santiago	Taisha



CANTONES TIPO 1			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
Orellana	Loreto	Tungurahua	Tisaleo
Loja	Macará	Morona Santiago	Tiwintza
El Oro	Marcabelí	Manabí	Tosagua
Pichincha	Mejía	Los Ríos	Urdaneta
Pastaza	Mera	Los Ríos	Valencia
Guayas	Milagro	Los Ríos	Ventanas
Carchi	Mira	Los Ríos	Vinces
Los Ríos	Mocache	Zamora Chinchipe	Yacuambi
Tungurahua	Mocha	Zamora Chinchipe	Yantzaza
Los Ríos	Montalvo	Zamora Chinchipe	Zamora
Manabí	Montecristi	Loja	Zapotillo
Carchi	Montufar	El Oro	Zaruma

CANTONES TIPO 2			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
Tungurahua	Ambato	Loja	Loja
Imbabura	Antonio Ante	El Oro	Machala
El Oro	Arenillas	Manabí	Manta
Esmeraldas	Atacames	Imbabura	Otavalo
Cañar	Azogues	Pastaza	Pastaza
Los Ríos	Babahoyo	Guayas	Playas (General Villamil)
Tungurahua	Baños de Agua Santa	Manabí	Portoviejo
Pichincha	Cayambe	Los Ríos	Quevedo
Guayas	Daule	Chimborazo	Riobamba
Guayas	Durán	Pichincha	Rumiñahui
Esmeraldas	Esmeraldas	Santa Elena	Salinas
Imbabura	Ibarra	Guayas	Samborondón
Santa Elena	La Libertad	Santo Domingo	Santo Domingo
Sucumbíos	Lago Agrio	Napo	Tena
Cotopaxi	Latacunga	Carchi	Tulcán

CANTONES TIPO 3	
PROVINCIA	CANTÓN
Azuay	Cuenca
Guayas	Guayaquil
Pichincha	Quito

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0640-R**Quito, D.M., 22 de noviembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*”, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1682 (Primera revisión), Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos e inspección**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante **Oficio No. INEN-INEN-2023-0850-OF de 27 de noviembre de 2023**, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. PPD-0007 de 21 de noviembre de 2024**, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1682 (Primera revisión), Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos e inspección**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1682 (Primera revisión), Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos e inspección**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1682 (Primera revisión), Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos e inspección**, que establece los requisitos de materiales, construcción, funcionamiento y seguridad de reguladores de baja presión para ser utilizados con gas licuado de petróleo.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1682:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Marco Antonio Benavides Coronel
SUBSECRETARIO DE CALIDAD, SUBROGANTE

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

jr/pa



Firmado electrónicamente por:
**MARCO ANTONIO
BENAVIDES CORONEL**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2024-068

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo, prescribe: *“(...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”*;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República establece: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.*

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina: *“Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.”*;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo la competencia de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;”*;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI determina: *“(...) El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de*

conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica (...).”;

Que el artículo 21 de la LOEI prescribe: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo (...).”;*

Que el artículo 22 de la LOEI detalla como competencia de la Autoridad Educativa Nacional lo siguiente: *“(...) formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera (...).”;* y, detalla entre las atribuciones y deberes de la misma, así: *“Fomentar la capacitación de docentes como mediadores de lectura en los distintos niveles educativos y garantizar la profesionalización, estabilidad, categorización y escalafón del personal bibliotecario, conforme las disposiciones de esta Ley y su reglamento.”;*

Que la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI, determina: *“La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de noventa días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, levantará un registro tanto de la situación actual de sus bibliotecas, como de los funcionarios asignados a las bibliotecas escolares en todo el país, respecto a su profesión, modalidad contractual, años de servicio, situaciones de vulnerabilidad, con la finalidad de regularizar su situación laboral, así como planificar procesos de profesionalización, reclasificación, recategorización y escalafón conforme la presente Ley y el Reglamento.”;*

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público (...).”;*

Que el artículo 192 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Son profesionales de la educación los siguientes:*

- a. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil;*
- b. Personal Bibliotecario;***
- c. Profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión;*
- d. Personal docente y directivo, que ejercerá las funciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural;*
- e. Profesionales del Departamento de Inclusión Educativa; y,*
- f. Docentes de Apoyo a la Inclusión” (lo resaltado me pertenece);***

Que el artículo 275 del Reglamento General ibidem, en relación a las funciones del bibliotecario educativo, señala que: *“Se encargará de la implementación de planes, programas, proyectos y actividades para fomentar la lectura y consolidar la biblioteca como espacio de educación no convencional y de aprendizaje colaborativo, a través del acompañamiento pedagógico en*

procesos académicos, investigativos, científicos y tecnológicos, de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Además, coordinará y articulará los servicios de la biblioteca con procesos pedagógicos vinculados a estrategias de mediación lectora, creación literaria y alfabetización informacional en atención a las necesidades de la comunidad educativa y extendida. Supervisará los procesos de gestión bibliotecaria como un entorno inclusivo, intercultural y democrático.”;

La Disposición General Vigésimo Tercera del Reglamento General a la LOEI prescribe: “*De conformidad con lo establecido en las Disposiciones General Novena; y, Transitorias Décimo Séptima, Décimo Novena, Vigésima, Vigésimo Primera y Vigésimo Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, el desarrollo y expedición de las disposiciones y demás normativa destinada a regular el escalafón y categorización de los profesionales de la educación Bibliotecarios (...), se coordinará por la Autoridad Educativa Nacional junto con los entes rectores del Trabajo y de las Finanzas Públicas.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la señora abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, como Ministra del Trabajo;

Que con Oficios Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00767-OF de 26 de julio de 2023; Nro. MINEDUC-CGAF-2023-00201-OF de 30 de agosto de 2023; Nro. MINEDUC-CGAF-2024-00192-OF de 20 de junio de 2024; y, Nro. MINEDUC-CGAF-2024-00255-OF, de 30 de julio de 2024; el Ministerio de Educación -MINEDUC de conformidad con el requerimiento del Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe Nro. 750 de 29 de julio de 2024 elaborado por la Coordinación General Administrativa Financiera, titulado “*PROPUESTA DE ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL BIBLIOTECARIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN*”, a fin de retomar el estudio para la determinación de su escala de remuneraciones mensuales unificadas;

Que mediante Oficio Nro. MINEDUC-CGAF-2023-00227-OF, de 27 de septiembre de 2023, el Ministerio de Educación aprobó la propuesta de resolución que determina la escala de remuneraciones mensuales unificadas del personal bibliotecario educativo bajo la Ley Orgánica de Educación Intercultural del Ministerio de Educación;

Que es necesario expedir la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el personal bibliotecario educativo que se encuentran bajo la Ley Orgánica de Educación Intercultural del Ministerio de Educación a fin de dar cumplimiento a lo determinado en la normativa legal vigente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0498-O de 18 de noviembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere la Disposición General Vigésimo Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe - LOEI,

RESUELVE:

EXPEDIR LA ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA EL PERSONAL BIBLIOTECARIO EDUCATIVO BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 1.- Determinar la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el personal bibliotecario educativo bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural del Ministerio de Educación, conforme a la siguiente tabla:

PERSONAL BIBLIOTECARIO EDUCATIVO	Remuneración Mensual Unificada (USD.)	Escala Nacional de remuneraciones mensuales unificadas del sector público	
		Grupo Ocupacional	Grado
Bibliotecario	817	Servidor Público 1	7
Bibliotecario 1	901	Servidor Público 2	8
Bibliotecario 2	986	Servidor Público 3	9
Bibliotecario 3	1.086	Servidor Público 4	10
Bibliotecario 4	1.212	Servidor Público 5	11
Bibliotecario 5	1.412	Servidor Público 6	12

Artículo 2.- La Autoridad Educativa Nacional efectuará la ubicación del personal bibliotecario educativo que a la entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren bajo la Ley Orgánica del Servicio Público o bajo la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en una de las denominaciones de puesto constantes en el artículo 1 de la presente Resolución, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso y ascenso que para el efecto emita el mencionado ente rector.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el caso del personal bibliotecario educativo con nombramiento permanente y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren bajo la Ley Orgánica del Servicio Público o bajo la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y cuya remuneración mensual unificada sea mayor a la establecida en el proceso de ubicación determinada en la presente Resolución; dicho personal se mantendrá como sobrevalorado hasta que su puesto ascienda en la escala y por ende también su remuneración; siempre que el titular del puesto permanezca como

tal.

SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional regulará los requisitos de ubicación, ingreso y ascenso del personal bibliotecario educativo, en concordancia con lo determinado en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa legal aplicable para el efecto.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en el Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0498-O de 18 de noviembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, en relación al ejercicio fiscal 2025, determinó: “(...) *una vez que se cuente con la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del personal bibliotecario educativo del Ministerio de Educación - MINEDUC aprobada por el MDT, y de requerirse la implementación de esta escala, se deberá realizar el análisis en el ejercicio fiscal 2025, de conformidad a la asignación presupuestaria que disponga la entidad y se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y pedido de dictamen presupuestario solicitado por el Ministerio del Trabajo.*”

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de noviembre de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de noviembre de 2024



firmado electrónicamente por:
IVONNE ELIZABETH
NUNEZ FIGUEROA

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-025-2024**GERENTE GENERAL****BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 3. La jubilación universal.*”;
- Que,** el artículo 226 ibidem prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 de la norma suprema señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 ut supra establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** los numerales 2 y 16 del artículo 326 de la Constitución de la República establecen: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (...) 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.*”;
- Que,** el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 dispone: “*(...) Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos*

unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total (...)”;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que, el numeral 2 del artículo 49 del Código Orgánico ibidem, entre las funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, establece: “*2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)*”;

Que, el artículo 51 ut supra establece: “*Los funcionarios, servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.*”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: “*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

Que, el artículo 130 ibidem dispone: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*”

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, la Disposición General de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar establece que: “*A efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades señala: “*Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos,*

que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.”;

Que, el artículo 184 del Código del Trabajo señala: *“Es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores, dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso (...)”;*

Que, el artículo 185 ut supra dispone: *“En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes (...)”;*

Que, el artículo 184 de la Ley de Seguridad Social señala: *“Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser: a. Jubilación ordinaria de vejez; b. Jubilación por invalidez; y, c. Jubilación por edad avanzada.”;*

Que, el artículo 185 ibidem determina: *“Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad (...)”;*

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2023-023-G, de 29 de noviembre de 2023, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 16 artículo 47.6 de Código Orgánico Monetario y Financiero, aprobó el presupuesto del Banco Central del Ecuador para el ejercicio económico 2024; para cuyo efecto, se contó con el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0379-O, de 19 de noviembre de 2023;

Que, con Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-044-2018, de 1 de febrero de 2018, se expidieron las: *“POLÍTICAS PARA LA EJECUCIÓN DE JUBILACIONES PARA EL PERSONAL AMPARADO BAJO EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE TRABAJO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR”;*

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-SATH-333-2024, de 14 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Administración del Talento Humano emitió su criterio técnico favorable y recomendó la suscripción de la presente resolución y la derogatoria de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-044-2018, de 1 de febrero de 2018;

Que, con Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-038-2024, de 19 de noviembre de 2024, el Gerente Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión de este y recomienda la emisión del proyecto de Resolución Administrativa;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General, del Banco Central del Ecuador; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones,

RESUELVE:

ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE Nro. 2 PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación: La presente resolución establece los lineamientos para el reconocimiento de una bonificación por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, a las y los trabajadores del Banco Central del Ecuador regidos por el Código del Trabajo, que cumplan con los requisitos para acogerse a la jubilación ordinaria por vejez, de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, con excepción de aquellos trabajadores con discapacidad registrada en los órganos competentes, quienes se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Artículo 2.- Del monto de la bonificación: Las y los trabajadores del Banco Central del Ecuador que cumplan con los requisitos de jubilación, previstos en el ordenamiento jurídico vigente, podrán acceder a una bonificación equivalente a cinco (5) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado correspondiente al año 2015, por cada año de servicio en el Banco Central del Ecuador, considerando el límite máximo previsto en el artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2; esto es, un máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (año 2015), incluida la bonificación por desahucio señalada en el artículo 185 del Código del Trabajo.

Artículo 3.- Del monto de bonificación para trabajadores con discapacidad: Los trabajadores con discapacidad que se acojan al beneficio de la jubilación percibirán el beneficio determinado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y podrán ser beneficiarios del monto de bonificación previsto en la presente Resolución, exclusivamente respecto de los cuatro (4) primeros años de trabajo no cubiertos por la citada disposición legal.

Artículo 4.- Del plan de jubilación institucional: La Subgerencia de Administración del Talento Humano del Banco Central del Ecuador, o quien hiciere sus veces, estructurará el plan anual de retiro voluntario para acogerse a la jubilación, de las y los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

Para este fin, las y los trabajadores deben presentar su solicitud de adhesión al plan, mediante la cual manifestarán su conformidad con el monto de indemnización previsto en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución, según corresponda.

El plan será estructurado por período fiscal y su ejecución estará sujeta a la obtención de la certificación de disponibilidad presupuestaria, conforme con lo establecido en el artículo 4 de esta Resolución. La certificación deberá incluir los montos correspondientes a la jubilación patronal, bonificación por retiro voluntario para acogerse a la jubilación y bonificación por desahucio.

Artículo 5.- De la disponibilidad presupuestaria: El pago establecido en los artículos 2 y 3 de esta Resolución estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria institucional, para cuyo efecto se deberá contar con la respectiva certificación presupuestaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Para el caso de los trabajadores que se hayan acogido al Plan de Jubilaciones del periodo 2024, se les aplicará lo previsto en la presente Resolución.

SEGUNDA. - Los trabajadores que no hayan solicitado su inclusión en el plan de jubilaciones correspondiente al período de su ejecución, dentro del plazo establecido, de manera excepcional, podrán acceder a los beneficios de esta Resolución. En estos casos, el pago de la bonificación se diferirá hasta el siguiente ejercicio económico, y dicha condición deberá ser aceptada expresamente por el trabajador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-044-2018, de 1 de febrero de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Subgerencia de Administración del Talento Humano, la implementación de los lineamientos establecidos en la presente Resolución.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. – Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de noviembre de 2024.



firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ENRIQUE
AVELLAN SOLINES

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.